AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0980-2026 del 17 de julio de 2026, la UGAM del municipio de La Unión denunció: *"En este momento se presenta una tala extensiva de árboles, donde se va ver afectados los animales y nacimientos de aguas"*, lo anterior en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, señalando como presunto infractor al señor Nelson de Jesús Álzate.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1021-2026 del 27 de julio de 2026, el interesado denunció: *"Realizaron tala de árboles",* lo anterior en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión.

Que mediante oficio interno con radicado CI-01081-2026 del 3 de agosto de 2026, se solicitó a Gestión documental asociar la queja con radicado SCQ-131-1021-2026 a la queja con radicado SCQ-131-0980-2026, por tratarse del mismo asunto.

Que en atención a las quejas de la referencia, se realizó visita el 28 de julio de 2026 en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, por parte de personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06639-2026 del 20 de octubre de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

"4.1 Durante la visita técnica realizada el 28 de julio de 2026 al predio identificado con FMI No. 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, se evidenció la intervención de la cobertura vegetal en las coordenadas geográficas 5°56'50''N 75°19'44''O mediante la tala selectiva de individuos arbóreos nativos pertenecientes a la cobertura de bosque natural, corroborando los hechos relacionados con la tala reportados en las quejas ambientales SCQ-131-0980-2026 y SCQ-131-1021-2026.

4.2 Como resultado de la inspección y del análisis de la cobertura vegetal previa a la intervención, se determinó que el área afectada por las actividades de tala corresponde aproximadamente a 975 m², superficie que presentaba previamente cobertura de bosque natural con presencia de individuos arbóreos nativos. La intervención implicó la remoción de parte de dicha cobertura y la modificación de las condiciones originales del terreno.

4.3 Durante el recorrido se observaron tocones, individuos arbóreos talados y residuos vegetales derivados de las actividades de aprovechamiento, evidencias que permiten corroborar la ocurrencia de una intervención reciente sobre la cobertura vegetal. Asimismo, las condiciones observadas en campo permiten establecer que la intervención presuntamente estaría relacionada con la ampliación de la frontera agrícola para el establecimiento o expansión de los cultivos de papa existentes en el predio.

4.4 De acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos corporativas de CORNARE, no se encontraron actos administrativos, permisos o autorizaciones vigentes que ampararan las actividades de tala evidenciadas en el predio identificado con FMI:017-6503. Por lo anterior, con base en la información disponible y las evidencias verificadas durante la visita, la intervención de la cobertura vegetal observada no se encontró respaldada por una autorización ambiental expedida por la Corporación.

4.5 Si bien en el área específica intervenida no se identificaron drenajes naturales ni evidencias físicas asociadas a cauces, se constató que en la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, localizada por fuera del área directamente intervenida. En consecuencia, cualquier intervención futura que pueda incidir sobre dicha fuente o su área de protección deberá considerar la delimitación de la ronda hídrica y contar, cuando corresponda, con el pronunciamiento o autorización de la autoridad ambiental competente.

4.6 Durante la visita no fue posible establecer comunicación con propietarios, responsables o trabajadores del predio, por lo que no se obtuvo información directa respecto de los responsables de la intervención ni de las circunstancias en que se realizó la tala (…)¨.

Que Verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de octubre de 2026, se encontró que el predio identificado con FMI 017-6503 se encuentra activo, y quien ostenta la titularidad es la señora BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía 43473290, conforme a la anotación N° 16 del 2 de marzo de 2023.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 22 de octubre de 2026, se encontró el expediente número 054000343692, en el cual cursa un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a nombre de los señores **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.353.483, y **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.473.290.

Que en el referido expediente reposa la Resolución No. RE-01632-2024 del 17 de mayo de 2024, por medio de la cual se impuso medida preventiva a los señores **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y **NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483 consistente en la "***SUSPENSIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS*** *para la apertura de una vía que se está ejecutando* ***SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES*** *del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare,* ***Y LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES*** *localizados en el predio con FMI: 017-6503, toda vez que los días 31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024, se encontró que en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, se evidenció que, con el movimiento de tierras realizado se está interviniendo vegetación nativa sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, dado que con la disposición de tierra a un costado de la carretera se están "ahogando e inclinando" los árboles*."

Así mismo, en el artículo segundo de la referida providencia se ordenó dar inicio a un procedimiento ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483, con el fin de verificar los siguientes hechos:

- *¨Intervenir la cobertura boscosa de especies nativas, sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, con los movimientos de tierra para apertura de vía, actividades ejecutadas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, los días 31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 e IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024¨.*

Que mediante Auto AU-05262-2025 del 16 de diciembre de 2025, se formuló a los señores BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290 y NELSON DE JESÚS ÁLZATE OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No.15.353.483 el siguiente pliego de cargos:

> "***CARGO ÚNICO:*** *Intervenir la cobertura boscosa de especies nativas, sin el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental, con los movimientos de tierra para apertura de vía, actividades ejecutadas en el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017-6503, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, lo anterior, evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, los días 31 de marzo de 2023 y 9 de febrero de 2024 hallazgos plasmados*

en los informes técnicos No. IT-02859-2023 del 18 de mayo de 2023 y en el IT-02273-2024 del 24 de abril de 2024. (…)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

*¨**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4*** Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. ¨*

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (…)*''.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Realizar el aprovechamiento forestal, mediante tala selectiva, de individuos arbóreos nativos pertenecientes a la cobertura de bosque natural, en un área aproximada de 975 m², sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; actividad que se llevó a cabo en las coordenadas geográficas 5°56'50''N 75°19'44''O, en el predio identificado con el FMI 017-6503 ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, actividad evidenciada el día 28 de julio de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-06639-2026 del 20 de octubre de 2026.

a.2 *Diferenciación de los hechos objeto de investigación respecto del procedimiento sancionatorio que reposa en el expediente 054000343692*

Se precisa que los hechos objeto de investigación en la presente actuación corresponden a una intervención de la cobertura boscosa distinta, tanto en su temporalidad como en sus circunstancias fácticas, de aquella que dio lugar a la formulación del cargo único en el expediente **054000343692** , relacionada con la intervención de la cobertura boscosa de especies nativas, sin el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental, con los movimientos de tierra para apertura de vía, cuyos hechos fueron evidenciados durante los años 2023 y 2024.

En consecuencia, la presente actuación administrativa tiene por objeto la investigación de hechos presuntamente ocurridos en el año 2026, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del referido procedimiento administrativo.

a.3 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.353.483, como presunto

responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-6503 y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-6503.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0980-2026 del 17 de julio de 2026.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1021-2026 del 27 de julio de 2026.
- Informe técnico IT-06639-2026 del 20 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), sobre el FMI: 017-6503 el día 22 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.353.483 y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO** y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO,** que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución con radicado RE-01632-2024 del 17 de mayo de 2024 que reposa en el expediente 054000343692, continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO** y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO,** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad

ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO** y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **NELSON DE JESÚS ALZATE OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.353.483 y a la señora **BEATRIZ HELENA VALENCIA GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía 43.473.290, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Las Brisas del municipio de La Unión, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0980-2026.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 054003347860
Queja: SCQ-131-0980-2026
Proyectó: Catalina Arenas - Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: Paula G.
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente